Medellín, 05 de octubre de 2022

DOCTORA
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZA OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Ref.	Verbal de mayor cuantía
Demandante:	Q1A S.A.S.
Demandada:	Universidad de Antioquia y Otro
Radicado:	2019-00518
Asunto:	Excepciones previas

SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 71.293.404 de Itagüí, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nro. 193.154 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de APODERADO GENERAL de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, ente Universitario autónomo con régimen especial, cuya creación fue determinada por la Ley 71 de 1878 del entonces Estado soberano de Antioquia, según poder otorgado por el representante legal de la Institución Educativa, conforme consta en la escritura pública nro. 507 del 07 de marzo de 2019 de la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, la cual se encuentra vigente, por medio del presente escrito en forma respetuosa y oportuna procedo a formular las excepciones previas consagradas en los numerales 1º, 5º y 7º del artículo 100 del Código General del Proceso, lo cual se soporta en los siguientes términos;

I. HECHOS

HECHO PRIMERO. La UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA fue demandada en reconvención por la sociedad Q1A S.A.S. dentro del proceso civil 2019-00518 que cursa en el JUZGADO OCTAVO (08) DE BOGOTÁ.

HECHO SEGUNDO. La demanda fue admitida mediante auto del 14 de enero de 2022 pero sólo contra la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. ("FIDUCOLDEX"), como vocera del del fondo INNPULSA.

HECHO TERCERO. En audiencia realizada el 01 de agosto de 2022 se decidió integrar a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA como litisconsorte necesaria en dicho proceso.

II. RAZONES DE LA EXCEPCIONES PREVIAS ALEGADAS

2.1 FALTA DE JURISDICCIÓN

De conformidad con el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso se alega la falta de jurisdicción por considerarse que de la demandas en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dada su calidad de entidad estatal.

Para la determinación de la competencia funcional en demanda de reconvención contra entidad sometida a la jurisdicción contencioso-administrativa, es menester tener presente la normatividad vigente tanto para la jurisdicción ordinaria como en la

todos pueden ser justiciables ante la misma jurisdicción. En los casos de reparación directa es frecuente esta situación, en especial cuando el hecho dañoso ha sido cometido por dos o más personas o lo que es más preciso, cuando el hecho les es imputable. Evento este que configura una responsabilidad solidaria'. [Sentencia del 14 de diciembre de 1995, exp: 11.200. En el mismo sentido, entre otras, sentencias del 21 de febrero de 1997, exp: 9954; del 11 de mayo de 2000, exp: 11.445 y del 21 de septiembre de 2000, exp: 13.138]. También ha advertido la Sala que la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones de la demanda, pues no se trata de una competencia "provisional", ajena al esquema de la teoría del proceso sino que precisamente dicho fuero implica que todas las partes llamadas al proceso puedan ser juzgada por el mismo juez [Sentencia del 21 de febrero de 1997, exp: 9954]. Por lo tanto, la competencia subsiste aún en el evento de que sólo resulte responsable la empresa industrial y comercial del Estado [Sentencia del 26 de marzo de 1993, exp: 7476], pues basta con que "exista razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso" [Sentencia del 4 de febrero de 1993, exp: 7506]."

Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), AC3523-2022, Radicado 11001-02-03-000-2022-02538-00, ha señalado:

> 4.- Bajo esa perspectiva, esta Corporación carece de jurisdicción y competencia para adelantar el presente litigio, habida cuenta de que conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993 «el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa».
>
> Mandato que armoniza con el numeral 2º del canon 104 del C.P.A.C.A., según el cual, a la jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde la tramitación de los pleitos «relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado».
>
> Y el artículo 105 Ibídem también establece que aquella jurisdicción no tiene competencia para conocer de «Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos», calidades de las que carece la entidad pública aquí pleiteante.

2.2 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

3

2019-00518 Contestación demanda de reconvención y otros escritos (UdeA)

Defensa Juridica 2 Universidad de Antioquia <defensajuridica2@udea.edu.co>

Mié 5/10/2022 4:49 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: romariorueda@hotmail.com <romariorueda@hotmail.com>;gerente@q1a.com.co <gerente@q1a.com.co>;Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co>

7 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACIÓN UdeA (Q1A).pdf; Certificado UdeA 2022.pdf; Certificado de estudio Stacy Delgado.pdf; Poder General UdeA.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS UdeA (Q1A).pdf; Llamamiento en Garantía UdeA a SURA.pdf; Certificado de existencia y representación SURA.pdf;

DOCTORA
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZA OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Ref. Verbal de mayor cuantía

Demandante: Q1A S.A.S.
Demandada: Universidad de Antioquia y Otro
Radicado: 2019-00518

Asunto: Se remite contestación a la demanda de reconvención, escrito de excepciones previas y llamamiento en garantía. Los anexos de acreditación también se adjuntan al presente correo. Por su parte, las pruebas y la póliza de la llamada en garantía se pueden descargar del siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1S02T8ilop25XRf-feTZngfluW2GzmCty?usp=sharing

Cordialmente,

Santiago Jiménez
Apoderado General Judicial
Universidad de Antioquia

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."
UdeA

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

—ABOGADOS—

Señores,
JUEZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Demanda de reconvención instaurada por Q1A S.A.S. contra la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo INNPULSA Colombia y otro.

Radicado: 2019-00518-00.

Asunto: Descorro traslado de las excepciones previas (Art. 100 CGP)

PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial del Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA** identificado con Nit: 830.054.060-5, representado y administrado por la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, dentro de la debida oportunidad procesal, me permito **descorrer el traslado de las excepciones previas,** formuladas por la Universidad de Antioquia (en adelante "UdA") en su condición de litisconsorte necesario de la demanda de reconvención iniciada por Q1A S.A.S., conforme al artículo101 del Código General del Proceso.

I. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La UdA formula las excepciones previas de (i) *Falta de jurisdicción* (ii) *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* y (iii) *habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde,* respecto de las cuales procedo a manifestarme en los siguientes términos:

1. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

La Universidad de Antioquia indica que la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer de la presenta demanda, por cuanto el trámite de reconvención no es acumulable con el proceso principal, dada la naturaleza jurídica de la Universidad de Antioquia, ya que al ser una Universidad Pública está sujeta a las normas de derecho administrativo y por lo tanto, el conocimiento de sus controversias compete a la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, conforme lo dispone el artículo 104 del CPACA.

Para soportar su posición, el apoderado de esta entidad cita jurisprudencia relacionada con el denominado fuero de atracción cuando se formula una demanda de manera concurrente contra una entidad estatal y una persona de derecho privado.

Al respecto, es preciso advertir que no se le asiste razón a esta argumentación, por cuanto en su formulación se desconoce que el presente caso es distinto de aquellos respecto de los cuales se aplica el fuero de atracción, toda vez que aquí hacen parte dos (2) entidades públicas con regímenes diferentes, por lo tanto el conflicto se situa no en determinar si hay conexidad

En el presente asunto los dos criterios fijados por dicha disposición determinan que existe una prevalencia del artículo 105 sobre el 104 de la Ley 1437 de 2011 ya que aquel, regula un supuesto de hecho especial y adicionalmente se encuentra en una disposición posterior a la del 104 en el propio orden del Código.

Por lo anterior, en aplicación de este principio de especialidad encontramos en el caso concreto que ha de primar la regla contenida en el artículo 105 del CPACA, sobre la del artículo 104 del CPACA.

La aplicación prevalente de la regla del artículo 105 del CPACA ha sido reconocida por la Corte Constitucional al resolver conflictos de competencia, así:

> *"(...)Por su parte, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 regula los asuntos que no son de conocimiento de esa jurisdicción. Entre aquellos se encuentran: i) las controversias sobre la responsabilidad extracontractual y los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras entre otras, cuando correspondan al giro ordinario de sus negocios; ii) las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales; iii) las decisiones proferidas en juicios de policía; y iv) los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*
>
> *En suma, el CPACA establece la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los conflictos generados con ocasión de un contrato estatal y no aplica en los eventos del numeral 1 del artículo 105 del CPACA[1].*" (Subrayado fuera del texto)

En suma, se concluye que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por cuanto en el presente caso, prima la regla del artículo 105 del CPACA, sobre aquella del artículo 104 del CPACA, y por lo tanto ante la concurrencia de dos entidades públicas demandadas con regímenes diferentes, debe aplicarse la regla especial, es decir que la jurisdicción ordinaria si es competente para conocimiento de la demanda de reconvención con la integración de la UdA como litisconsorte necesario.

2. Sobre las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y habérsele dado a esta un trámite diferente al que corresponde.

La Universidad de Antioquia indica que conforme la excepción planteada de falta de jurisdicción y dada su naturaleza jurídica, no es dable acumular pretensiones ante la jurisdicción ordinaria, y así mismo no es aplicable el trámite de los procesos declarativos verbales dispuesto en el CGP.

Estas excepciones no están llamadas a prosperar por las mismas razones ya expuestas arriba, por lo tanto, habiéndose comprobado que en virtud del artículo 105 del CPACA este Juzgado si es competente para conocer del presento asunto, queda de facto también demostrado que no hay indebida acumulación de pretensiones, y que no se le dio al proceso un trámite

[1] Corte Constitucional. Auto No. 113 del 3 de febrero de 2022. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

2019-518 RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES PREVIAS FIDUCOLDEX.

6

Nicolás Mauricio Varela <nvarela@gclegal.co>

Mié 12/10/2022 12:53 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Hernán Montaño <pmontano@gclegal.co>;María Paula Saldarriaga López <msaldarriaga@gclegal.co>;gerente@q1a.com.co <gerente@q1a.com.co>;defensajuridica2@udea.edu.co <defensajuridica2@udea.edu.co>;Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>

Señores,
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Demandante: Fiducoldex actuando como vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Innpulsa.
Demandado: Q1A S.A.S. y seguro del Estado.
Radicado: 11001310300820190051800.
Asunto: Réplica al traslado de excepciones previas.

Por instrucción del doctor PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, me permito remitir a su Despacho la objeción a las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Universidad de Antioquia en los términos del memorial adjunto.

Cordialmente,

Nicolás Mauricio Varela Hernández
Paralegal
nvarela@gclegal.co

+57 (601) 390 2217
Carrera 9 No. 80-45 Piso 4
Bogotá, D.C. - Colombia
www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.
This message and any attachments may contain confidential information

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
—ABOGADOS—

Ranked Firm:

IFLR1000 LEADERS LEAGUE The Legal 500

7

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Dependiente Juridico 3 Universidad de Antioquia
<dependientejuridico3@udea.edu.co>

2019-00518 Contestación demanda de reconvención y otros escritos (UdeA)

Dependiente Juridico 3 Universidad de Antioquia 28 de noviembre de 2022, 15:34
<dependientejuridico3@udea.edu.co>
Para: dtorres@mierbarrosabogados.com
Cc: Defensa Juridica 2 Universidad de Antioquia <defensajuridica2@udea.edu.co>

Señor
DAVID TORRES VIVERO
Apoderado de la Sociedad Q1A S.A.S
dtorres@mierbarrosabogados.com

REFERENCIA: Proceso verbal de mayor cuantía
DEMANDANTE: Q1A S.A.S.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO
RADICADO: 11 001 31 03 008 **2019 00518** 00

Buenas tardes,

Por medio del presente correo me permito allegar la contestación a la demanda de reconvención, escrito de excepciones previas y llamamiento en garantía, todo con sus respectivos anexos.

Cordialmente,

STACY DELGADO CANO
Dependiente Judicial
Dirección Jurídica
Universidad de Antioquia

---------- Forwarded message ---------
De: **Defensa Juridica 2 Universidad de Antioquia** <defensajuridica2@udea.edu.co>
Date: mié, 5 oct 2022 a las 16:49
Subject: 2019-00518 Contestación demanda de reconvención y otros escritos (UdeA)
To: <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <romariorueda@hotmail.com>, <gerente@q1a.com.co>, <notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co>

DOCTORA
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZA OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Ref. Verbal de mayor cuantía

Demandante: Q1A S.A.S.
Demandada: Universidad de Antioquia y Otro
Radicado: 2019-00518

107

Medellín, noviembre de 2022

DOCTORA
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZA OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	Proceso verbal de mayor cuantía
DEMANDANTE:	Q1A S.A.S.
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIAY OTRO
RADICADO:	11 001 31 03 008 **2019 00518** 00
Asunto:	Constancia de reenvío de la contestación de la demanda

SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.293.404 de Itagüí, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 193.154 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado General de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por medio del presente email allego constancia del reenvío de la contestación de la demanda de reconvención, escrito de excepciones previas y llamamiento en garantía, todo con sus respectivos anexos, al correo electrónico del apoderado de la SOCIEDAD Q1A S.A.S, dtorres@mierbarrosabogados.com.

Adicionalmente, respetuosamente me permito aclarar que el correo electrónico enviado al despacho el día 05 de octubre de 2022 con la radicación de los documentos mencionados anteriormente también fue remitido a las direcciones electrónicas de la contraparte indicadas en el escrito de la demanda de reconvención, los cuales corresponden a los siguientes:

- La Sociedad Q1A S.A.S. Al correo electrónico: gerente@q1a.com.co
- El apoderado de Q1A S.A.S. Al correo electrónico: romariorueda@hotmail.com

Cordialmente,

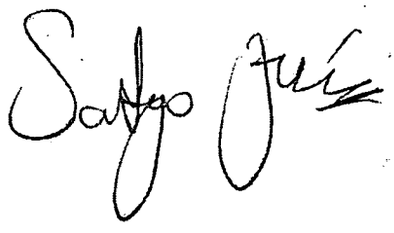

SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO
Cedula de Ciudadanía No. 71.293.404
T.P de Abogado No. 193.154 del C. S. de la Judicatura

(2019 00518) Constancia de reenvío de contestación de demanda

Dependiente Juridico 3 Universidad de Antioquia <dependientejuridico3@udea.edu.co>
Mar 29/11/2022 10:04 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Defensa Juridica 2 Universidad de Antioquia <defensajuridica2@udea.edu.co>

DOCTORA
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZA OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S.D.

REFERENCIA: Proceso verbal de mayor cuantía

DEMANDANTE: Q1A S.A.S.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO
RADICADO: 11 001 31 03 008 **2019 00518** 00

Por medio del presente email me permito allegar memorial con constancia de reenvío de la contestación de la demanda de reconvención, escrito de excepciones previas y llamamiento en garantía, todo con sus respectivos anexos, al apoderado de la parte demandante.

Cordialmente,

STACY DELGADO CANO
Dependiente Judicial
Dirección Jurídica
Universidad de Antioquia

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."
UdeA

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-518

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 05 de junio de 2023, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior ***EXCEPCIONES PREVIAS*** *cuyo término comienza* a correr el día *06 de junio del año que avanza y vence el 08 del referido mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 101 del C.G.P.*

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO